



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA instaurada por la entidad **BANCOOMEVA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **MAURICIO JARAMILLO OCHOA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha el 05 de abril de 2019 por el juzgado primigenio libró mandamiento de pago en contra del señor **MAURICIO JARAMILLO OCHOA**, así mismo en dicho auto en su numeral cuarto decretó medida cautelare de embargo y retención de los dineros en las Cuentas Corrientes, de Ahorros, CDTs, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las diferentes entidades bancadas relacionadas en el escrito de medidas cautelares, luego mediante acta de "Notificación Personal" el juzgado de origen, notifico personalmente al señor **MAURICIO JARAMILLO OCHOA** de la orden de pago de fecha 02/04/2019.

En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado por **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, obrando en su condición de operador de insolvencia, con sello de recibido del juzgado de origen de fecha 17 de junio<sup>2</sup> del 2019, informando lo siguiente "que el Señor **MAURICIO JARAMILLO OCHOA** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. **19.476.910** ha presentado Solicitud de negociación de deudas fundamentada en la Ley **1564** de **2012** Título **IV**, (Insolvencia de Persona Natural No Comerciante), la cual fue aceptada con fecha **10 (diez) de abril de 2019**, dándose inicio al procedimiento de negociación de deudas. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 545 del Código General del Proceso, con todo respeto Señor Juez le solicito suspender el Proceso de la Referencia que cursa contra el deudor hasta tanto se cumpla con los términos de negociación de deudas. (...)".

En consecuencia, por lo anterior manifestado por el operador de insolvencia en el procedimiento de negociación de deudas del aquí demandado, es del caso proceder por parte de esta unidad judicial actuar de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del C. G. P., por lo tanto se ordenara suspender el presente proceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

<sup>2</sup>Pág. 39 a la 45 del PDF "Proceso1192019" del expediente digital.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **SUSPENDER** el presente proceso a partir del 17 de junio del año 2019, en virtud a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado MAURICIO JARAMILLO OCHOA, conforme lo motivado.

**TERCERO:** **INFORMAR** al operador de Insolvencia Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA ([hernandolema@hotmail.com](mailto:hernandolema@hotmail.com)) designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([noxime@hotmail.com](mailto:noxime@hotmail.com)), al demandante ([notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co](mailto:notificacionesjudicialescali@coomeva.com.co)) y al operador de insolvencia ([hernandolema@hotmail.com](mailto:hernandolema@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** **ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SEXTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41403ab7cee39301acf33cbef2a76da5735f151bed62b9326c3801fee289dea**  
Documento generado en 25/05/2022 03:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **SILVIA PAOLA CASTAÑEDA CALDERON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021<sup>1</sup>, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, en primer lugar, mediante auto de fecha el 22 de noviembre de 2019 por el juzgado primigenio libró mandamiento de pago contra la señora SILVIA PAOLA CASTAÑEDA CALDERON ordenándole pagar a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en dicho auto se decretó como medidas cautelares el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305133, ordenando oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. En atención a lo cual se libró el oficio N° 9268 de fecha 03/12/2019. Sin embargo, dentro del expediente digital no obran la respectiva constancia que acrediten que la citada comunicación fue debidamente enterada al destinatario, por lo que no se tiene certeza de la materialización del medio previo. Por ende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 2020, se ordenará remitir por correo electrónico la comunicación a ésta.

En segundo lugar, se advierte que la parte demandante no ha notificado la orden de pago proferida el veintidós (22) de noviembre del 2019 a la demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá a la apoderada judicial para que proceda de conformidad, por lo anterior, este despacho judicial le dará acceso al expediente por el término de tres (3) días, para lo de su competencia.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** **REMITIR** por correo electrónico el oficio N° 9268 de fecha 03/12/2019 librado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Perfeccionado el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-305133, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concorra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, para que proceda con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 260-305133. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

**TERCERO:** **REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el art.8 del Decreto 806 del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten, Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

**CUARTO:** **DAR ACCESO** al expediente electrónico a la parte actora a través de su apoderado ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)), para su conocimiento y el cumplimiento de la carga procesal impuesta, por el término de cinco (5) días, pasado este término, se cerrará el enlace.

**QUINTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** **ADVERTIR** a las partes que, en primer lugar, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**SÈPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO 548744089-002-2019-00757-00

A.I. No. 0694

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

El Juez,

S.G.G.M

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dda02e666c90f39fba4532a9a27c7cd34aeb1055d47361d73586f184ef2c5711

Documento generado en 25/05/2022 03:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del mecanismo SOLICITUD DE EJECUCION DE LA APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIRIARIA interpuesta por el **acreedor garantizado BANCO FINANDINA** contra **MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, seria del caso a desatar el recurso de reposición planteado, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el diez (10) de febrero del año próximo pasado, dispuesto por el Juzgado de Origen **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, cuerda procesal que fue digitalizada y por la cual se avocó conocimiento de parte de esta unidad judicial el 25 de agosto hogaño<sup>1</sup>, sino fuera porque considera este despacho dar aplicación al control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P.

#### **1. ANTECEDENTES**

La sociedad **BANCO FINANDINA** impetra tramite de **ejecución mediante mecanismo por pago directo**, conforme a lo normado en el decreto 1835 de 2016 y decreto 1676 de 2013; con el fin de que: *“Se profiera orden de aprehension y entrega del vehiculo de placas JGX496 sobre el cual se tiene el contrato de garantia mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) No. 00080000097012, el cual es propiedad de la demandada la Senora **MARTHA HERMY RUCELES RAMIREZ** y que tiene como acreedor garantizado al **BANCO FINANDINA S.A.** por la mora en el pago de sus obligaciones conforme al articulo 60 de la Ley 1676 de 2013.”*

El 10 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el operador judicial de origen, estimo dar trámite a la solicitud presentada, en los siguientes términos: *“(…) PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de ejecución de la aprehension y entrega garantía mobiliaria interpuesta por la sociedad garantizada **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la poseedora **MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto. SEGUNDO: OFICIAR a los Comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a efecto de que procedan a retener y dejar a disposición de este Juzgado el vehículo Clase Campero Wagon, Marca y Línea TOYOTA FORTUNER, Modelo 2017, Placas JGX496, Color Blanco Perlado, de Servicio Particular, No. Serie 8AJHA3FS1H0510328, No. Chasis 8AJHA3FS1H0510328. Una vez retenido el automóvil, se procederá por parte de este Despacho a la entrega del mismo a la entidad garantizada **BANCO FINANDINA S.A.** y se proseguirá con el avalúo establecido en el Inciso Cuarto del Numeral 5° del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015. TERCERO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso. CUARTO: RECONOCER a la **Dra. HEIDY JULIANA JIMENEZ HERRERA**, como apoderado*

<sup>1</sup> Consecutivo “25AutoAvocaYReconocePersoneriaCorreTrasladoRecursoReposición2020-00007-J1” del expediente digital.

<sup>2</sup> pág.-. 36 y 37 del PDF “01Proceso072020” del expediente digital.



*judicial de entidad peticionaria, conforme y por los términos del poder a él conferido. (...)*”

Ahora, en virtud a lo anterior, el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO interpone recurso de reposición contra la anterior decisión, radicado el 13/08/2020<sup>3</sup> al correo electrónico del juzgado de origen, para que se acceda a las siguientes: “(...) 1. Revoque el auto de fecha 10 de febrero de 2020, que ordena la aprehension del vehículo de placas JGX496, de características ya conocidas y anotadas en la demanda. 2. En consecuencia, ordenar a las autoridades que realizaron dicha aprehension la cancelación de la medida. 3. Así como ordenar la entrega inmediata de dicho vehículo a mi cliente MARTHA HERMY RUCELES RAMIREZ, oficiando a las autoridades de policía y patios correspondientes donde se encuentra el vehículo. 4. Condenar en costas al demandante. 5. Archivar el proceso, por falta de cumplimiento de requisitos sustantivos y procedimentales para impetrar la acción. (...)”

Finalmente, surtido el trámite de reparto de expedientes conforme al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, esta unidad judicial avocó conocimiento del presente asunto por proveído fechado 25 de agosto de 2021, corriendo traslado del recurso de reposición interpuesto, y dando acceso al expediente electrónico conforme al numeral 5 que avoco conocimiento.

## CONSIDERACIONES

Sería del caso, proceder a resolver la procedencia del recurso horizontal dentro del trámite de APREHENSION DEL VEHICULO dentro del presente mecanismo de ejecución por pago directo, **sino fuera porque**, se advierte por parte de este operador judicial, que por remisión del día 11/11/2021<sup>4</sup> del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (NDS), pone en conocimiento del funcionario judicial, del inicio del proceso INSOLVENCIA PERSONA NATURAL – COMERCIANTE, mediante Auto de fecha 24 de marzo de 2021, que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DE CUCUTA, dentro del radicado No. 544053103001-2020-00122-00.

Revisado el plenario y teniendo en cuenta, que se puso en conocimiento de los sujetos procesales el referido expediente electrónico, y pese a que a folio 11 hubiere manifestación de parte del extremo demandado acerca de la “apertura del proceso de Reorganización”, solicitando el respectivo impulso procesal en fecha 06/07/2021, de los anexos observados de dicho correo electrónico, a folio 12 se anuncia por parte del apoderado judicial del extremo pasivo, la apertura de proceso “de INSOLVENCIA JUDICIAL”, pero el mismo no contenía comunicación u providencia de la entidad u autoridad judicial competente, solo fue anunciada desde la dirección de notificaciones: consultoresintersicplinaris ([notificacionesprocesos@yahoo.es](mailto:notificacionesprocesos@yahoo.es)), cual es la dirección de notificaciones del apoderado del extremo demandado, que además no fue dirigida a este despacho sino al correo electrónico del Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario

<sup>3</sup> Pág. 67 a la 80 del PDF “01Proceso072020” del expediente digital.

<sup>4</sup> Consecutivo “



([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), a pesar de haber sido enunciada hacia este despacho judicial, y habida cuenta de que mediante mensaje electrónico presentado el 11 de noviembre 2021<sup>5</sup> al correo institucional de esta unidad judicial ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, radica memorial en el que remite por competencia correo electrónico de fecha 30/04/2021, que contiene proveído de fecha 24 de marzo de 2021, del Juzgado Civil del Circuito de los Patios, en el cual, se declaró abierto el TRAMITE DE INSOLVENCIA JUDICIAL, promovido por la aquí deudora.

En consecuencia, se deberán atender los preceptos establecidos en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, que señala: "(...) ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión,** las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Subraya y negritas por este operador judicial)

En este orden de ideas, como quiera de que este operador judicial, tuvo certeza y conocimiento de la apertura del proceso de INSOLVENCIA JUDICIAL de la aquí deudora, **solo a partir de la comunicación efectuada el 11 de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, esta unidad judicial en ejercicio del control de legalidad conforme lo establece el art. 132 del C.G.P., y de los documentos allegados por el Juzgado de origen, sobre el referido proceso de insolvencia iniciado a través del auto de admisión del 24 de marzo de 2021 emitido por Juzgado Civil del Circuito de los Patios, y pese a que se observa memorial a Consecutivo "12AnexoNotificacionAdmisiónMarthaHermyRugeles" como anexo para impulso procesal, el mismo no contenía la providencia que dio apertura al proceso de insolvencia, solo obra como una impresión en formato PDF del correo enviado que fue dirigido a [j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fecha: viernes, 30 de abril de 2021 08:56 GMT-5, visto a pág. 1 del Consecutivo "12AnexoNotificacionAdmisiónMarthaHermyRugeles" del expediente digital" del expediente digital, sin embargo dichos documentos que se enuncian dentro de

<sup>5</sup> Consecutivo "06CorreoSolicitudRecursoDeReposicion" al "07SolicitudRecursoDeReposicionApoderadoDemandada" del expediente digital.



este correo (anexos) no reposaban dentro del expediente digital y físico remitido a esta unidad judicial por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, por lo tanto, al momento de avocar conocimiento no se realizó pronunciamiento a dicha suspensión debido a que no se tenían documentos de parte del Juez del Concurso para tener un pronunciamiento, como lo son: Oficio de parte de la autoridad competente, inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia que da apertura a la misma.

De lo anterior, se tiene que, por los documentos allegados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario (juzgado origen) sobre el procedimiento INSOLVENCIA JUDICIAL de la aquí demandada, en tal sentido y, en concordancia con lo establecido en el artículo 133 numeral 3 de la norma citada, y lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en Sentencia del 23 de Marzo de 1981, sobre el tema en estudio expresó: “... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues lo autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

Ante tal situación se observan vicio que genera posible irregularidad en el proceso, toda vez que este despacho judicial por falta de conocimiento del proceso de insolvencia iniciado, se pronunció en el auto (20210825) avocando conocimiento y dando órdenes complementarias; por lo que este despacho, procederá a dejar sin efecto los numerales segundo y tercero del auto de fecha 25 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó “**ORDENAR** a la Secretaria del Despacho, en firme la providencia, dar aplicación al contenido del artículo 110 del Código General del Proceso, respecto del escrito de recurso de reposición” y “**CORRER TRASLADO** al extremo ejecutante por el término de tres (3) días del Recurso de Reposición presentado por la ejecutada, a fin de que se pronuncie sobre este, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”

Así las cosas, esta unidad judicial procede actuar de conformidad con el numeral primero del artículo 20 de la ley 116 de 2016, por lo tanto, se ordenará suspender el presente proceso como consecuencia del proveído que dio apertura a la INSOLVENCIA JUDICIAL. Así mismo ordena informar al Juzgado del Concurso de Insolvencia Juez Civil del Circuito de los Patios (NDS), que se ha decretado la suspensión del proceso y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite.

En tal virtud, este despacho se releva por el momento de resolver orden adicional alguna sobre la presente solicitud ejecución de garantía mobiliaria, por cuanto por ministerio legal le queda vedado **continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor**, conforme a lo indicado en la norma legal art. 20 de la ley 1116 de 2016.

Los demás numerales del proveído fechado 25 de agosto de 2021, permanecerán incólumes, incluido el reconocimiento de personería al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado con c.c. 7.705.768 de Neiva y T.P. 202.794 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y facultades del poder conferido, conforme se ordenó en el



numeral 4 del precitado auto.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DEJAR** sin efectos los numerales segundo y tercero del proveído del 25 de agosto de 2021 proferido por esta unidad judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **SUSPENDER** el presente proceso, en virtud a la aceptación del procedimiento de INSOLVENCIA JUDICIAL emitido por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (NDS), conforme lo motivado.

**TERCERO:** **INFORMAR** al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (NDS), que se ha decretado la suspensión del proceso, así mismo remítase la totalidad del expediente electrónico a dicho despacho, y por tal motivo ha de informar oportunamente a ésta Unidad Judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que se adopte dentro del citado trámite. Por Secretaría **OFICIESE.**

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8065d1dfd57079737d38191449989a9746a24392736caeb93aec9c23c78486**

Documento generado en 25/05/2022 03:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS y YURAIKA PIERINA SUAREZ GUERRA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de julio de 2021<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allí adjunto de la misma fecha<sup>2</sup>, refiere allegar diligencias contentivas de notificación al extremo demandado, de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020.

En ese estado sería del caso proceder con la aplicación del artículo 440 del Estatuto Procesal, sino se observará que mediante el mismo medio electrónico el 19 de abril de 2021<sup>3</sup>, la misma profesional allega memorial de idéntica fecha<sup>4</sup> mediante el cual informa dar cumplimiento a lo orden emitida por este Despacho y allega los correos electrónicos, para la notificación de los sujetos aquí demandados, direcciones electrónica a las cuales realizó las notificaciones referidas en el inciso anterior, pero dichas direcciones electrónicas no cumplen a cabalidad lo esbozado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual cita “(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar(...)” **(negrilla y subrayado fuera del original)** en el entendido que si bien refiere la forma en que obtuvo los correos electrónicos que suministrase a este Despacho, para la notificación del extremo demandado, no lo es menos que no allega las evidencias correspondientes para acreditar la forma en que las obtuvo.

Ahora, si en gracia de discusión obviáramos el incumplimiento de la norma atrás citada, y estudiáramos las notificaciones allegadas al plenario descritas en el inciso primero de esta providencia, no cumplen lo reglado en el inciso primero de la norma ibídem, a saber “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)”, en el entendido, que en los documentos aportados al expediente, si bien se evidencia, la ficha de notificación debidamente cotejada por la empresa de mensajería TELEPOSTAL EXPRESS LTDA., no se avizora copia cotejada del auto que libro mandamiento de pago en el caso en concreto, ni de la copia de la demanda y los anexos, ni

<sup>1</sup> Consecutivo “61CorreoAllegaNotificaciónPersonal” del expediente

<sup>2</sup> Consecutivo “62EscritoAllegaNotificaciónPersonal” del expediente

<sup>3</sup> Consecutivo “62EscritoAllegaNotificaciónPersonal” del expediente

<sup>4</sup> Consecutivo “62EscritoAllegaNotificaciónPersonal” del expediente



tampoco se certifica por la empresa encontrarse los mismos anexos a la diligencia de notificación, pues si bien se refiere como adjunto al correo electrónico enviado un link, no se evidencia ni se certifica los archivos que se incluyen en el mismo, por lo cual se genera la duda si son los documentos que debieron ser notificados, en tal sentido, no se realizó la notificación del extremo demandado en debida forma.

En virtud de lo anterior, se requerirá al extremo actor, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria de la forma en la cual obtuvo los correos electrónicos del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aunado a lo anterior, igualmente se requerirá a esta bancada, a fin de que realice en debida forma las diligencias de notificación al extremo demandado, de conformidad con la norma atrás citada y con observancia de no incurrir en los yerros aquí advertidos.

Lo anterior deberá cumplirlo en un término no superior a 30 días, so pena de aplicación del artículo 317 del Estatuto Procesal.

De otra parte se tiene que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el 19 de julio de 2021<sup>5</sup>, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial allí adjunto de la misma fecha<sup>6</sup>, allega solicitud de decreto de medidas cautelares de los salario y/o contratos, comisiones y demás emolumentos en la proporción legal que devenga el demandado **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS**, en las empresas **CONSTRUYAMOS SOLUCIONES S.A.S. y PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A.**

Petición a la que se accederá de conformidad con el numeral 9º del artículo 593, en concordancia con el canon 599 ibídem.

Aunado a lo anterior, se tiene que a través del mismo medio electrónico el 25 de marzo de 2022<sup>7</sup>, la abogada representante de la empresa demandante, solicita mediante memorial de idéntica fecha<sup>8</sup>, "(...) se requiera al Juzgado Segundo del Circuito de Aguachica, para que informe si tomó no nota del remanente solicitado respecto del proceso Radicado N°. 20-011-31-89-002-2019-00040-00.", solicitud a la cual no se accederá por cuanto ya se aprecia al plenario respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Aguachica del 15 de diciembre de 2021<sup>9</sup>, en razón a ello se ordenará por Secretaria Conceder acceso al expediente, a fin de que el solicitante conozca lo resuelto por el Juzgado en Cita, para lo que estime pertinente.

Por último y respecto de la solicitud allegada el 07/05/2021 y reiterada el 25/03/2022, por el extremo actor, respecto de la acumulación de demandas en el proceso de la referencia, sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la misma, sino se apreciará en el escrito allegado inicialmente el 07/05/2021<sup>10</sup>, se establecen como medios de notificación de los demandados los correos

<sup>5</sup> Consecutivo "63CorreoSolicitudOficioEmbargoSalario" del expediente

<sup>6</sup> Consecutivo "64MemorialSolicitudOficioEmbargoSalario" del expediente

<sup>7</sup> Consecutivo "77CorreoSolicitudRemanente" del expediente

<sup>8</sup> Consecutivo "78EscritoSolicitudRemanente" del expediente

<sup>9</sup> Consecutivo "70AutoTomaRemanenteJdo1CivilCircAguachica20211215" del expediente

<sup>10</sup> Consecutivo "39MemorialAcumulacionDeDemandaEjecutivo" del expediente



electrónicos, referidos en el inciso tercero de esta providencia, razón por la cual y al no encontrarse debidamente certificado y acreditada la procedencia de dichos abonados electrónicos, y por ende no cumplirse los preceptos del art 82 de del CGP, y en consecuencia ir en contravía del inciso 1° del artículo 463 ibídem, se inadmitirá la misma, y se otorgará un término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído por estados, a fin de que el solicitante corrija los yerros advertidos so pena de rechazo de la demanda, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.,** a través de su apoderada judicial, a fin de que allegue prueba siquiera sumaria de la forma en la cual obtuvo los correos electrónicos del extremo demandado, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Con fundamento a lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.,** a través de su apoderada judicial, a fin de que realice en debida forma la notificación del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, al extremo demandado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De acuerdo a lo aquí considerado.

**TERCERO: ADVERTIR** a la empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.,** a través de su apoderada judicial, que de no cumplir las cargas procesales impuestas en los ordinales precedentes, en un término de 30 días contados a partir de la notificación del presente proveído, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**CUARTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de hasta la quinta parte del valor que exceda un salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el señor **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS,** en la empresa **CONSTRUYAMOS SOLUCIONES S.A.S.** Por secretaria **OFÍCIESE** al pagador de la empresa **CONSTRUYAMOS SOLUCIONES S.A.S.** a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada, y de cumplimiento a la misma. De acuerdo a lo expresado en este proveído

**QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN** de hasta la quinta parte del valor que exceda un salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el señor **LEONEL ALEXIS SANTOS CONTRERAS,** en la empresa **PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A.** Por secretaria **OFÍCIESE** al pagador de la empresa **PALMERAS DE PUERTO WILCHES S.A.** a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada, y de cumplimiento a la misma. Con fundamento en lo atrás plasmado



**SEXTO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, respecto de requerir Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Aguachica, a fin de que informe acerca del acatamiento de la medida cautelar de tomar nota de remanente, ordenada por este Despacho, de acuerdo a lo expresado en esta providencia. En consecuencia, **CONCÉDASE**, acceso al expediente digital al extremo actor, al correo electrónico ([luzidaida78@hotmail.com](mailto:luzidaida78@hotmail.com)), a fin de poner en conocimiento el consecutivo "70AutoTomaRemanenteJdo01CivilCircAguachica20211215", lo anterior por el término de 3 días, advirtiéndole al extremo actor, que una vez fenecido ese término, el acceso se cerrara.

**SÉPTIMO: INADMITIR** la acumulación de demandas presentada por la empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, a través de su apoderada judicial, conforme a lo plasmado en la parte motiva de este proveído, en consecuencia, **OTORGAR** el termino de 5 días a la la empresa, **INVERSIONES Y VALORES DEL ORIENTE LTDA.**, a través de su apoderada judicial contados a partir de la notificación de este proveído por estados, a fin de que el solicitante corrija los yerros advertidos so pena de rechazo de la demanda, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Estatuto Procesal

**OCTAVO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8016fd7bd0ed4b84b7a966d41dc12dd217867dc680f6f581c4260ac2af6f1a1e**

Documento generado en 25/05/2022 03:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La inmobiliaria **RENTAREVALO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **NORELA ARENAS VALENCIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 01 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el profesional en derecho, EDERSON SÁNCHEZ FLÓREZ, allega documento contentivo de Poder conferido<sup>2</sup> por la señora NORELA ARENAS VALENCIA, el cual se encuentra suscrito por firma manuscrita por la misma, por lo cual se reconocerá personería jurídica, al profesional atrás referido, para los efectos y de acuerdo al contrato de mandato arimado, previa revisión de antecedentes disciplinarios y vigencia de tarjeta profesional del mismo<sup>3</sup>.

De otra parte, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 09 de mayo de 2022<sup>4</sup>, el las partes dentro del proceso de la referencia, allegan memorial de idéntica fecha<sup>5</sup> en el cual presentan, **ACUERDO DE PAGO**, el cual se condiciona a "1. Las partes hemos llegado a un acuerdo de pago mediante el cual establecemos como valor para el pago total de la obligación la suma de \$17'862.866, suma esta que será cancelada con los depósitos judiciales que le han sido descontados a la demandada NORELA ARENAS VALENCIA y que se encuentran consignados a órdenes del presente proceso (3 depósitos por \$731.639 cada uno y uno por la suma de \$ 15'667.949) 2. Que los depósitos judiciales existentes y que le han sido descontados a la demandada por la suma de \$17'862.866, le sean entregados a la parte demandante, esto es RENTAREVALO SAS, representada legalmente por JORGE ANÍBAL OROZCO BERRIO identificado con la CC 13.466.449 expedida en Cúcuta. 3. Solicitamos no se dé trámite a las excepciones propuestas por la parte Demandada NORELA ARENAS VALENCIA, en virtud del acuerdo de pago al que hemos llegado las partes. 4. Realizado lo anterior, solicitamos la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, respecto del embargo del salario de la demandada NORELA ARENAS VALENCIA, para lo cual se oficie al pagador de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER", anexando a la solicitud el Desprendible de pago de Abril de 2022.

En tal sentido, se observa en el expediente que, mediante informe secretarial que el 17 de marzo de 2022, se realizó consulta al portal del Banco Agrario, dispuesto para esta sede judicial, arrojando que no existen títulos judiciales en favor del proceso de la referencia, posterior a ello y mediante informe secretarial del 23 de mayo de 2022 y entorno a la solicitud atrás planteada se efectuó una nueva consulta en el portal del Banco Agrario, dispuesto para este Juzgado, la cual plasma la existencia de 1 título por valor de \$ 15'667.949.

<sup>1</sup> Consecutivo "61CorreoAllegaPoderEspecialDemandada" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "62PoderEspecialDemandada" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "81CerAntDlscAbgDda" Y "82VigTPAbgDda" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "52CorreoSolicitudInformacionAplicacionMedidaCautelar" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "53EscritoSolicitudInformacionAplicacionMedidaCautelar" del expediente digital



Visto así, sería del caso acceder a la solicitud de acuerdo de pago planteada por las partes, si no se observara que el monto existente en depósitos judiciales a favor de la causa en marras (\$ 15'667.949), dista del monto plasmado en el acuerdo de pago inicialmente mencionado (\$17'862.866), tornándolo improcedente por la incongruencia del mismo, habida cuenta que se pretende la terminación del presente trámite y el levantamiento de las cautelas por pago total con la suma de los depósitos judiciales, la cual, evidentemente es insuficiente en los términos planteados dentro del documento remitido, por lo cual se denegará la solicitud de acuerdo de pago y demás elevadas al Despacho.

Aunado a lo anterior, se avizora en el expediente, que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 02 de febrero de 2022<sup>6</sup>, la demandada a través de su apoderado judicial, allega memorial contentivo de contestación al escrito de demanda dentro del término conferido para tal situación, en el cual formula excepciones de mérito frente a lo planteado en el libelo introductorio, en razón de lo cual y en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará correr traslado a la entidad actora, a fin de que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer respecto de lo reseñado por el extremo accionado.

Adicional a ello, se ha solicitado acceso al expediente digital<sup>7</sup>, por lo cual y a fin de atender dichas solicitudes elevadas y de dar el trámite correspondiente, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar el acceso solicitado, remitiendo para tal fin al correo electrónico de las partes ([edersaflo31@hotmail.com](mailto:edersaflo31@hotmail.com)) y ([yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com)) link de acceso al expediente por el término de cinco (5) días, para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de las partes, para lo que estimen conveniente, advirtiéndole que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

En consecuencia, se informará a las partes, la resulta de la consulta realizada, y por secretaria se pondrá en conocimiento de las partes los consecutivos, "79InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00444-J1" y "103InformeSecretarialRad2020-00444-J1Del20220523", con lo cual se da respuesta a su solicitud,

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado **EDERSON SÁNCHEZ FLÓREZ**, T.P. 215.614, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para los

<sup>6</sup> Consecutivo "63CorreoContestacionDemandaDemandado" del expediente digital

<sup>7</sup> Consecutivo "077CorreoSolicitudLinkAccesoExpedienteDigital", "078CorreoReiteraSolicitudAccesoExpedienteDigital", "086CorreoReiteraSolicitudAccesoExpedienteDigital" y "087CorreoReiteraSolicitudAccesoExpedienteDigital" del expediente digital



efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de acuerdo de pago y en consecuencia la terminación del proceso de la referencia, levantamiento de cautelas y demás plasmadas por las partes en la solicitud del 09/05/2022, de conformidad con lo aquí explicado.

**TERCERO: CORRER** traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas presentada por la bancada accionada, a la inmobiliaria **RENTAREVALO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, por el término de (10) días, de acuerdo a lo reglado en el art 443 del CGP, por lo atrás mentado.

**CUARTO: CONCEDER** acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandada a través del correo electrónico ([edersaflo31@hotmail.com](mailto:edersaflo31@hotmail.com)) y al extremo actor a través del abonado electrónico ([yolandarotadoracucuta@gmail.com](mailto:yolandarotadoracucuta@gmail.com)). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico para que se obtengan los documentos solicitados y se cumplan las cargas propias de las partes y para lo que estimen conveniente, indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

**QUINTO: INFORMAR** La inmobiliaria **RENTAREVALO S.A.S.**, a través de apoderado judicial, y a la señora **NORELA ARENAS VALENCIA** en su calidad de demandada, las resultas de la consulta realizada en el portal del Banco Agrario, respecto de la información por solicitada en lo que respecta a depósitos judiciales en favor del proceso.

**SEXTO:** Por Secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** los consecutivos, “79InformeSecretarialDepósitosJudicialesRad2020-00444-J1” y “103InformeSecretarialRad2020-00444-J1Del20220523” mediante los cuales, se certificó la consulta en el Portal del Banco Agrario por parte del suscrito Despacho.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**OCTAVO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediete-electronico/>.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**  
Juez

**Firmado Por:**

**Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1436507f0962e6192dcb8782c1581cab90d0479291a4a8dec03b37437cf4330**

Documento generado en 25/05/2022 03:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **ALEXANDER GARCÍA CÁRDENAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho ([i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)), el 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de misma fecha<sup>2</sup>, por medio del cual solicita dar la terminación de proceso por pago total respecto del pagare NO. 5471290001931020-4546000001681033, y continuar la ejecución respecto del pagare NO. 317410007969 Y 1355009828.

En igual sentido y por el mismo medio electrónico, el 18 de abril de 2022<sup>3</sup> el apoderado judicial del extremo accionante, allega memorial de misma fecha<sup>4</sup>, por medio del cual solicita *"la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PAGARES NO. 1355009828. En consecuencia, de lo anterior, solicito al Señor Juez continuar la ejecución respecto del pagare No. 1355009828."*

Teniendo en cuenta las solicitudes elevadas por el extremo actor, respecto de la terminación del proceso por pago, menester es citar el art. 461 de C.G. del P. el cual dispone que, *"(...) si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.(...)" **(negrilla y subrayado fuera del original)**; frente a ello, es claro en que en el caso en concreto no es posible dar aplicación al artículo 461 antes citado, en el entendido que las solicitudes solo versa de tres, de los cuatro títulos sobre los cuales se libró mandamiento de pago mediante auto del 20 de enero de 2022<sup>5</sup>.*

Aunado a lo anterior, sería del caso entender por pagos los pagarés NO. 5471290001931020, 4546000001681033, y 1355009828 de acuerdo a lo expresado por el apoderado de la parte actora en los memoriales antes referidos, si no se advirtiera que respecto a los solicitados en el memorial del 26 de enero de 2022, atrás referido, existe un error en el consecutivo de uno de los mismos, toda vez que del plenario se extrae que no existe ningún título sobre los cuales se haya librado mandamiento de pago, que se identifique con el número 5471290001931020, por lo cual no es posible tenerlo por pagado al no existir dentro del curso procesal. De otra parte y respecto de la solicitud elevada el 18 de abril de 2022, atrás mentada, si bien el pagaré No. 1355009828 sobre el que solicita terminación del proceso se

<sup>1</sup> Consecutivo "013CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo "014EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

<sup>3</sup> Consecutivo "015CorreoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

<sup>4</sup> Consecutivo "016EscritoSolicitudTerminacionPagoTotal" del expediente digital

<sup>5</sup> Consecutivo "010AutoSubLibraManPagoPagareDecBancos2021-00583-00" del expediente digital



encuentra dentro de los cuales se libró mandamiento de pago el pasado 20 de enero de 2022, no lo es menos que existe un error en la solicitud presentada pues de igual forma el mismo memorial solicita continuar la ejecución respecto del pagare No. 1355009828, es decir, el mismo sobre el que solicita terminación, generando con ello, una duda, respecto de la obligación a entender por paga.

En lo que respecta al pagare N° 4546000001681033, al encontrarse dentro de los títulos sobre los cuales se libró mandamiento de pago en el auto del 20 de enero pasado, se entenderá por pago de acuerdo a lo expresado por la bancada accionante.

En virtud de lo anterior, no se accederá a las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte actora en los memoriales, en cuanto al hecho de que no es posible dar aplicación al art. 461 del estatuto procesal, toda vez que no se evidencia en su manifestación el pago de la obligación de la demanda, la cual para el caso en concreto versa sobre los Pagares **No. 5471290001931050, 4546000001681033, 317410007969, 1355009828**, de conformidad con el mandamiento de pago librado mediante el auto del 20 de enero de 2022, ya mencionado.

No obstante lo anterior, se entenderá por satisfecha la obligación contenida en el pagare N° 4546000001681033, respecto del cual se ordenó librar mandamiento de pago en el ordinal segundo del auto del 20 de enero hogaño en el presente proceso.

Ahora bien, frente al pagare N° 5471290001931020, referido por el apoderado de la entidad demandante, se requerirá a dicha bancada, para que verifique y aclare su solicitud respecto del mismo, toda vez que dentro del plenario, no se avizora la existencia de este, y mucho menos se libró mandamiento de pago respecto de él.

Aunado a lo anterior, frente al pagare N° 1355009828, referido por el apoderado de la entidad demandante, en el memorial del 18 de abril hogaño, se requerirá a dicha bancada, para que verifique y aclare su solicitud respecto del mismo, toda vez que no es claro si la obligación contenida en dicho pagaré se encuentra satisfecha o no.

Por último, se requerirá al extremo actor a fin de que surta las notificaciones del extremo demandado con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud presentada por el apoderado de la parte



demandante, de conformidad con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ENTENDERSE** por satisfecha por parte del demandado, la obligación contenida en el pagare N° 4546000001681033, respecto del cual se ordenó librar mandamiento de pago en el ordinal segundo del auto del 20 de enero hogaño en el presente proceso y en consecuencia no continuar la ejecución respecto del mismo.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte accionante, con el fin que verifique y aclare su solicitud respecto del pagare N° 5471290001931020, de acuerdo a las consideraciones previas.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte accionante, con el fin que verifique y aclare su solicitud respecto del pagare N° 1355009828, de acuerdo a las consideraciones previas.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2021 proferido por esta Unidad Judicial, así como la presente providencia, a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**SÉPTIMO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105386517901dd1ed0d2f9098e36407338a76e2a89bf6c81d72a67306c47ca7**  
Documento generado en 25/05/2022 04:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>